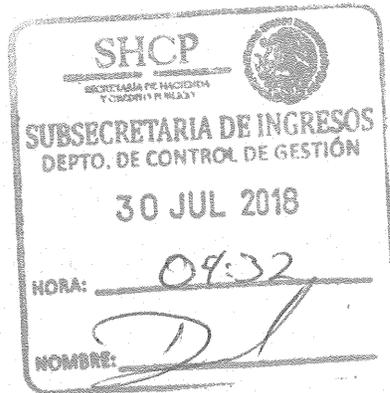


Of. No. COFEME/18/2999

Asunto: Solicitud de ampliaciones y correcciones al Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) del anteproyecto denominado **Resolución que modifica las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.**

Ciudad de México, a 26 de julio de 2018



DR. ALBERTO TORRES GARCÍA
Subsecretario de Ingresos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Presente

ACUSE

Me refiero al anteproyecto denominado **Resolución que modifica las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito**, así como a su respectivo formulario de AIR, ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y recibidos por esta Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 12 de julio de 2018, a través del sistema informático correspondiente¹.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos Tercero, fracción II y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*² (Acuerdo Presidencial) se le informa que procede el supuesto de calidad aludido (i.e. que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello, en virtud, de que el artículo 52 de la *Ley Instituciones de Crédito*³ (LIC) establece que la instalación y el uso de los equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos y formas de autenticación, deberán sujetarse a las Reglas de Carácter General que para tal efecto emitida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

Por otro lado, esa Secretaría aludió la procedencia del supuesto de calidad expresado en los artículos Tercero, fracción V y Cuarto del *Acuerdo Presidencial* (i.e. los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de cumplimiento por parte de los particulares). Al respecto, en virtud del análisis efectuado por la CONAMER al anteproyecto y a la información del AIR correspondiente, le comunico que no resultó posible determinar que la propuesta regulatoria generará beneficios mayores que los costos de cumplimiento para los particulares, según se detallará más adelante en el presente escrito.

¹ www.cofemersimir.gob.mx

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.

³ Publicada en el DOF el 18 de julio de 1990

2

En virtud de lo anterior, el anteproyecto y su AIR se sujetan al procedimiento de mejora regulatoria previsto en Capítulo III de la *Ley General de Mejora Regulatoria*⁴ (LGMR), por lo que en atención a lo previsto por los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial, así como 24, 26, 71, primer párrafo, 72 y 78 de la LGMR, esta Comisión tiene a bien solicitar las siguientes:

AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

Respecto al presente apartado, cabe destacar que el artículo 78 de la LGMR señala que:

“Artículo 78. Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.

[...]

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Sujetos Obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Autoridad de Mejora Regulatoria efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.

En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad de Mejora Regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de expedir la Regulación, en cuyo caso podrá someter a la Autoridad de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria.”

Asimismo, esta Comisión observa que el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, indica a la letra lo siguiente:

“Artículo Quinto. Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.-

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y organismos descentralizados deberán brindar la información que al efecto determine la Comisión en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Comisión efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el

⁴ Publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018.

supuesto antes mencionado, en los mismos plazos y términos a que se refiere el artículo Cuarto del presente Acuerdo. [...]”.

En relación con los requerimientos de simplificación regulatoria previstos en el artículo 78 de la LGMR y en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, esta Comisión observa que a través del documento anexo a la AIR correspondiente denominado 20180712170255_45570 Acuerdo 2 X 1.docx, la SHCP indicó que “en cumplimiento a lo previsto en el artículo Quinto del Acuerdo, esta CNBV hace del conocimiento de esa CONAMER, las derogaciones que se están proponiendo, a fin de ser tomadas en consideración al momento de dictaminar el presente AIR, cuyo objeto es modificar las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.” Al respecto, dichas acciones de simplificación se describen en el cuadro siguiente:

Cuadro 1. Acciones de simplificación regulatoria de la SHCP.		
Núm.	Acción Regulatoria / Trámite	Derogaciones/Flexibilizaciones
1.	Trámite: Aprobación del plan de trabajo para desarrollar mecanismos distintos para conformar una base de datos biométricos propia en términos del artículo 51 Bis 3 de las Disposiciones.	<p>Modificación al artículo 51 Bis 2, fracción III de las Disposiciones.</p> <p>Acción: Se amplían las herramientas que las instituciones de crédito pueden utilizar para verificar la identidad de sus clientes, permitiéndoles verificar las huellas dactilares de sus clientes contra bases de datos de autoridades mexicanas, y no solo contra la base de datos del Instituto Nacional Electoral (INE) como actualmente lo llevan a cabo.</p> <p>Modificación al artículo 51 Bis, quinto párrafo de las Disposiciones, en relación con la fracción I del mismo precepto.</p> <p>Acción: En caso de que el cliente de la institución de crédito sea una persona moral, a dicha institución se le exceptúa de llevar a cabo las acciones de verificación de identidad a que se refiere la fracción I del artículo 51 Bis de las Disposiciones, respecto de los representantes legales o apoderados de la mencionada persona moral.</p>
		<p>Modificación al artículo 51 Bis, quinto párrafo de las Disposiciones, en relación con la fracción I del mismo precepto.</p> <p>Acción: En las contrataciones de fideicomisos que sean constituidos por los gobiernos federal, estatales y municipales o sus entidades paraestatales, o bien, por personas físicas que mantengan abierta a su nombre una Cuenta Bancaria Nivel 3 o 4 en la misma Institución o alguna otra y que se considere “Cuenta activa” en términos del Artículo 207 Bis, fracción II de las Disposiciones.</p> <p>Modificación al artículo 51 Bis, sexto párrafo de las Disposiciones, en relación con la fracción I del mismo precepto.</p> <p>Acción: Tratándose de instituciones de banca de desarrollo, no estarán obligadas a realizar las acciones de verificación señaladas en la fracción I del artículo 51 Bis de las Disposiciones, cuando se trate de contratos que tengan por objeto otorgar el servicio de acceso a una plataforma automatizada para realizar operaciones de segundo piso o ejecutar operaciones de factoraje, Descuento u Operaciones de Cesión de Derechos de Crédito entre entidades financieras y otras personas, físicas o morales, o fideicomisos.</p> <p>Modificación al artículo 51 Bis, sexto párrafo de las Disposiciones, en relación con la fracción I del mismo precepto.</p> <p>Acción: Tratándose de instituciones de banca de desarrollo, no estarán obligadas a realizar las acciones de verificación señaladas en la fracción I del artículo 51 Bis de las Disposiciones cuando se trate de contrataciones de créditos que realicen con personas físicas, siempre que la dispersión de los recursos del crédito se realice exclusivamente en la cuenta de depósito abierta a nombre del acreditado en una entidad financiera nacional, o bien, se trate de la administración de valores y las Instituciones proporcionen los servicios</p>

Cuadro 1. Acciones de simplificación regulatoria (SHCP)		
Nombre	Ámbito Regulatorio (Ley)	Derogaciones / Flexibilizaciones
		<p>Banca por Internet a que se refiere la fracción V del artículo 307 de las Disposiciones respecto de esas cuentas.</p> <p>Modificación al artículo 51 Bis, séptimo párrafo de las Disposiciones, en relación con las fracciones I y II del mismo precepto.</p> <p>Acción: Las instituciones de crédito no estarán obligadas a llevar a cabo las acciones de verificación previstas en las fracciones I y II del artículo 51 Bis de las Disposiciones, cuando se trate de la contratación de operaciones activas, pasivas o de servicios que, en ejecución de un mandato, comisión o fideicomiso, los empleados o delegados fiduciarios de las Instituciones celebren con la propia institución en nombre y representación de sus mandantes, comitentes o fideicomisos.</p> <p>Modificación al Anexo 71 de las Disposiciones.</p> <p>Acción: Flexibilizaciones al número de huellas dactilares que las instituciones de crédito deben capturar para verificar la identidad de sus clientes, disminuyéndolas de diez a seis huellas.</p>

En este sentido, en lo que respecta a la cuantificación de los ahorros generados por dichas acciones de simplificación regulatoria, esa SHCP señaló que “se expone a esa CONAMER que las flexibilizaciones que implican las acciones regulatorias a los artículos 51 Bis, quinto, sexto y séptimo párrafo y 51 Bis 2, fracción III de las Disposiciones, son las siguientes: i) exceptuar a las instituciones de crédito de verificar con el INE la identidad de cierto tipo de clientes, y ii) ampliar las herramientas que las instituciones de crédito pueden utilizar para verificar la identidad de sus clientes, permitiéndoles verificar las huellas dactilares de sus clientes contra bases de datos de autoridades mexicanas, y no solo contra la base de datos del INE, tendrían como beneficio para las instituciones de crédito el ahorro del costo que actualmente les representa verificar la identidad de sus clientes con el servicio de verificación que ofrece el INE.

Al respecto, este INE ha informado a la CNBV que, por el servicio de verificación descrito, con base en el número de verificaciones mensuales que realizarían las instituciones de crédito por minuto, las cuotas que cobra van de los \$10,000 pesos por año (250 verificaciones por mes, con independencia de las que se hagan cada minuto) a los \$4, 200,000 pesos anuales (720 verificaciones por minuto cada mes).⁵ Asumiendo que las 56 instituciones de crédito que operan en el país estuvieran en el caso máximo de 720 verificaciones por minuto, tenemos que los servicios de verificación con el INE representarían un costo anual para el sector bancario de \$235, 200, 000 pesos ⁶ cantidad que se traduce en ahorros para las instituciones de crédito”.

De lo anteriormente expresado, esta Comisión da cuenta que para la cuantificación antes señalada, esa Secretaría incluyó 6 de las 7 acciones de flexibilización, las cuales generarían ahorros por \$235, 200, 000 pesos; sin embargo, esa SHCP solicitó a esta CONAMER que “salvo las dos flexibilizaciones correspondientes al numeral 1 de la tabla que antecede, el resto de ellas no está siendo utilizado para cumplir con el Acuerdo, por lo que esta CNBV solicita a esa dependencia sean tomadas en cuenta para futuras reformas normativas”.

⁵ Información proporcionada por el INE a febrero de 2016.

⁶ Esta cantidad resulta de multiplicar 4,200,000 por 56 instituciones de crédito (4,200,000 x 56 = 235'000,000).

2

En este sentido, con el objetivo de que esta Comisión esté en posibilidad de acreditar que los beneficios generados por esas dos acciones de simplificación efectivamente son superiores a los costos de cumplimiento que implicará la propuesta regulatoria, se solicita a esa SHCP realizar una cuantificación específica de dichas medidas, con el objetivo de que esta Comisión cuente con elementos suficientes para estar en posibilidad de acreditar que los beneficios generados por las acciones de simplificación regulatoria, serán superiores a los costos de cumplimiento que implicará la propuesta regulatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 78 de la LGMR y el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial.

Por otro lado, derivado de la información contenida en el AIR correspondiente, así como en el documento anexo antes señalado, esta CONAMER observa que el resto de las flexibilizaciones señaladas por esa SHCP serán utilizadas para la emisión de futuros actos administrativos, por lo cual, considerando que estas también fueron consideradas como beneficios derivados de la emisión del anteproyecto en comento, este órgano desconcentrado advierte que efectivamente los ahorros generados por estas acciones de simplificación podrán ser utilizados para el cumplimiento del artículo 78 de la LGMR y del artículo Quinto del Acuerdo Presidencial para futuros actos administrativos, pero no para ser considerados como beneficios propios de esa emisión.

En consecuencia, para que esta CONAMER esté en posibilidad de determinar la procedencia del supuesto establecido en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, es necesario que esa SHCP atienda los puntos señalados en los párrafos anteriores.

II. Impacto de la Regulación

1. Disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias distintas a los trámites

Respecto del presente apartado y derivado de la revisión efectuada sobre el AIR correspondiente al anteproyecto, se observa que la SHCP describió de manera general el establecimiento de las disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias del artículo 51 Bis quinto, sexto y séptimo párrafo, artículos Segundo, Tercero, primer y segundo párrafos y Cuarto Transitorios, así como lo dispuesto por el Anexo 71 del anteproyecto; no obstante lo anterior, derivado de la revisión efectuada este órgano desconcentrado advierte que la propuesta regulatoria en trato contiene diversas acciones regulatorias que deben ser identificadas y justificadas de manera particular a efecto de brindar claridad y certeza jurídica de aquellas disposiciones que serán modificadas, actualizadas, o bien, adicionadas a la normatividad vigente.

2. Costos

En lo que respecta a dicho apartado, esta CONAMER observa que en el documento anexo al AIR correspondiente 20180712171957_45570_Costos vs. Beneficios.docx, la SHCP realizó la cuantificación de los costos que se pudieran generar por la implementación de la propuesta regulatoria, conforme a lo dispuesto por su artículo Segundo Transitorio respecto a la aprobación del plan de trabajo para desarrollar mecanismos distintos para conformar una base de datos biométricos propia en términos del artículo 51 Bis 3 de las Disposiciones vigentes, resultando en costos de aproximadamente \$396,666.66 pesos para el total del sector regulado.

Al respecto, cabe señalar que esta Comisión reconoce el esfuerzo realizado por la SHCP para la cuantificación de costos señalada en el párrafo anterior; sin embargo, este órgano desconcentrado observa que fue omisa en cuantificar los posibles costos generados por las modificaciones realizadas al artículo 51 Bis, quinto, sexto y séptimo párrafo.

Lo anterior, considerando que si bien tales modificaciones representan acciones de flexibilización, se está condicionando la obtención de dicho beneficio, por lo que es posible advertir que también podrían representar cargas regulatorias para los sujetos regulados, por lo siguientes rubros:

- a. Por la obligación de cumplir las acciones de verificación señaladas en el artículo 51 Bis del anteproyecto; ello, considerando actualmente el quinto párrafo de dicho artículo establece que *“las instituciones no estarán obligadas a realizar las acciones de verificación a que se refiere este artículo”*, mientras que en la propuesta regulatoria dicha excepción queda limitada únicamente a *“las instituciones no estarán obligadas a realizar las acciones de verificación a que se refiere la fracción I de este artículo”* por lo que las instituciones deberán cumplir las demás disposiciones de tal artículo, y
- b. Por el cumplimiento de lo previsto por el artículo 51 Bis para las instituciones de banca de desarrollo; lo anterior, conforme a lo dispuesto por el sexto párrafo de este artículo, el cual establece que *“las instituciones de banca de desarrollo no estarán obligadas a realizar las acciones de verificación señaladas en la fracción I de este artículo, cuando se trate de contratos que tengan por objeto otorgar el servicio de acceso a una plataforma automatizada para realizar operaciones de segundo piso o ejecutar operaciones de factoraje, Descuento u Operaciones de Cesión de Derechos de Crédito entre entidades financieras y otras personas, físicas o morales, o fideicomisos, siempre y cuando estos tengan una cuenta de depósito previamente abierta a su nombre en una entidad financiera nacional y esto sea verificado previamente a la contratación del servicio por parte de la institución de banca de desarrollo de que se trate”*.

Bajo dichas consideraciones, esta Comisión solicita a esa Secretaría modificar la cuantificación de los costos que se pudieran generar para los particulares como consecuencia de la emisión de la propuesta regulatoria. Lo anterior, a efecto de brindar mayor claridad sobre los posibles costos de cumplimiento para los sujetos obligados y verificar que efectivamente los beneficios generados por la emisión del anteproyecto sean superiores a los costos de cumplimiento.

En ese sentido, esta CONAMER queda en espera de que la SHCP realice las ampliaciones y correcciones solicitadas al AIR para los efectos previstos en los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial, así como de los artículos 72, 75 y 78 de la LGMR.

Lo anterior se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, en los artículos Séptimo Transitorio y Décimo Transitorio de la LGMR, así como en los artículos 7, fracción I y 10, fracción V, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁷.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General



JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

PGB/ORM

⁷ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado el 9 de octubre de 2015.